



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-03-2024

ESTADO No. 044

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2021-00292-01	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-003-2022-00084-01	GLORIA CRISTINA VALBUENA MADERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2022-00455-01	LUIS DIDIER PEÑALOZA FORERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-003-2020-00131-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ISABEL LAMPREA TIVABISCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	91001-33-33-001-2019-00080-01	BRITO EDGARDO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2023-00009-01	WILLIAM GALVIS DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2022-00201-01	JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2018-00459-01	JOSE IGNACIO GARCIA VALENCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2016-00337-01	VICTOR MANUEL DUQUE MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2022-00047-01	ROSA ELVIRA OSORIO MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-03151-00	MARIA DEL PILAR ROJAS DE ROBERTSON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00342-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	LIGIA CECILIA PRIETO BELTRAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-06440-00	BRIGITH YESENYA SIERRA CANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO DE TRAMITE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2021-00336-01	NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00757-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JULIA INES MENDEZ DE PATIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	25899-33-33-002- 2021-00292 -00
Demandante:	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS
Demandada:	MUNICIPIO DE CHIA
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 16 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	25899-33-33-003- 2022-00084 -00
Demandante:	GLORIA CRISTINA VALBUENA MADERO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada (Departamento de Cundinamarca), contra la Sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	25899-33-33-002- 2022-00455 -00
Demandante:	LUIS DIDIER PEÑALOZA FORERO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada (Departamento de Cundinamarca), contra la Sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	25899-33-33-003-2020-00131-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandada:	ISABEL LAMPREA TIVABISCO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	91001-33-33-001- 2019-00080 -00
Demandante:	BRITO EDGARDO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, contra la Sentencia del 13 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-053- 2023-00009 -01
Demandante:	WILLIAM GALVIS DIAZ
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-048- 2022-00201 -01
Demandante:	JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por la apoderada de la parte demandada (FOMAG), como por la Procuradora 79 Judicial I Conciliación Administrativa, contra la Sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-048- 2018-00459 -01
Demandante:	JOSE IGNACIO GARCIA VALENCIA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-016- 2016-00337 -00
Demandante:	VICTOR MANUEL DUQUE MARTINEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia del 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROSA ELVIRA OSORIO MORALES**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Radicación No. 11001 3342 054 2022 00047 01

En virtud de las facultades contempladas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con el control de legalidad que debe ejercer el Juez agotada cada etapa procesal, y a fin de evitar alguna irregularidad que vicie el curso del proceso, pasa el Despacho a proveer sobre la admisión de todos los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación¹ parcial contra el fallo proferido por escrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sin embargo, no se advirtió sobre esto, por ello este Despacho subsana la anterior situación y procede a admitir el mismo dándole el trámite procesal de la misma forma en que se le dio al recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis.

En ese orden de ideas, estudiados los requisitos legales sobre la admisión del recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra la providencia de primera instancia, procede la admisión del mismo.

Se aclara que lo que aquí se decide no deja sin efectos el auto de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido dentro del *sub lite*, puesto que dicha providencia fue dictada de conformidad con la ley, y se entiende que lo allí decidido corresponde al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ Archivos 59 y 60

² Archivo 55

Actor: Rosa Elvira Osorio Morales
Exp. 2022-00047-01

Luego entonces, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte accionante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

³ Ídem

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE Ref.2014-3151

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2023 (fl.212 a 225), en la que **REVOCO** la sentencia del 16 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.146 a 152).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE Ref.2018-0342

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2023 (fl.624 a 631), en la que **CONFIRMO** la sentencia del 2 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.579 a 587).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 2013-6440

De conformidad con el memorial presentado por la apoderada de la demandante, se procede a corregir el auto de obedécese y cúmplase de fecha 20 de octubre de 2023, en el sentido de establecer que el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 24 de enero de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En todo lo demás queda incólume dicha providencia, teniendo en cuenta que la liquidación de remanentes que se ordena es un trámite interno donde se verifica si existen actualmente algún valor que deba devolverse o, si por el contrario, se procede directamente al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencias:

Demandante: NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Tema: pago de prestaciones.

Expediente No.110013335-016-2021-00336-01.

Asunto: Incorpora pruebas, y traslado de alegatos de conclusión.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental de oficio decretada por auto de mejor proveer de 28 de febrero de 2024, relativa a una certificación¹ de tiempos de ejecución de diversos contratos por la demandante, ya fue recaudada en el plenario, por ello se incorpora y será valorada en su oportunidad y permanecerán en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del trámite del recurso de apelación contra sentencias, cuando es necesario el decreto de pruebas, una vez practicadas se debe autorizar a las partes la presentación de alegatos, tal como consagra:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (...)”

¹ Archivo 31RespuestaRequerimientoCremil.

Demandante: Norma Constanza Meza Gómez
Expediente 2021-00336-01

Por consiguiente, de acuerdo con la norma en cita, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión con la totalidad del material probatorio recaudado**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la norma previamente mencionada.

Finalmente, se solicita a Secretaría que vencido dicho término, inmediatamente se ingrese el expediente al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Demandado: **JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA.**

Radicación: 250002342000-2021-00907-00.

Asunto: **Resuelve solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.**

El apoderado de la demandada el 14 de febrero de 2024 allegó memorial en el cual peticiona que se suspenda el proceso por prejudicialidad.

Para tal fin expone que, Colpensiones aquí demandante, de manera unilateral decidió suspender la pensión de su representada, mediante la Resolución número SUB 274542 de 17 de diciembre de 2020, esto es, revocando las Resoluciones GNR 211568 de 21 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, y además las GNR 204345 de 6 de junio de 2014 y GNR 98795 de 7 de abril de 2015 que dejaron en suspenso el reconocimiento de una retroactivo de pensión de sobrevivientes y GNR 248395 de 14 de agosto de 2015 con la cual se ordenó el pago de un retroactivo de pensión de sobrevivientes a la señora Julia Maritza Peralta,

Además, que él, mediante demanda administrativa solicitó la nulidad y restablecimiento del derecho de tales determinaciones adoptadas por Colpensiones, la cual correspondió por reparto al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y que tal mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se inhibió de conocer la acción administrativa con el argumento de que el competente era la jurisdicción laboral, y que una vez fue remitido a reparto le correspondió al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, quien decidió rechazar la demanda por incompetente y la sometió a conflicto de jurisdicción.

Afirma que la Honorable Corte Constitucional con auto de fecha 18 de octubre de 2023, decidió que la competencia para conocer de tal asunto —revocatoria de la suspensión de la sustitución pensional de su representada—

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

determinado que le correspondía el conocimiento del proceso al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

Y que tal despacho con el proceso de Radicado número 110013105010-2022-00488 00, luego de inadmitirla, y de realizarse la correspondiente corrección por parte del suscrito, mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, resolvió admitir la acción ordinaria notificando al extremo pasivo COLPENSIONES quien contestó la demanda.

Adicionalmente, menciona que, inició demanda de unión marital entre compañeros permanente, la cual por reparto correspondió al Juzgado 36 de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como se encuentra redactada la demanda laboral ordinaria, cuyas pretensiones se resumen en probar el derecho a la sustitución pensional que tiene la señora Julia Maritza Aguilar.

Expone que, lo que se persigue en el proceso contencioso por parte de la demandante Colpensiones es la legalidad de los actos administrativos que le reconocieron el derecho de sustitución pensional a la demandada, y que si en el fallo ordinario laboral se presentare el reconocimiento de la sustitución pensional, habría una contradicción la cual puede ser dilucidada en la instancia laboral ordinaria donde se demostrará el cumplimiento de los presupuestos para la sustitución pensional de su representada.

CONSIDERACIONES

Principalmente, se precisa que la **prejudicialidad** se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surja una cuestión sustancial que deba ser decidida en causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquel, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Sobre el tema de **suspenderse un proceso por prejudicialidad**, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” mediante providencia¹ de 12 de mayo de 2022 determinó:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 05001-23-33-000-2019-00234-01 (0910-2020), demandante: Irma Elena Moreno Echeverri, demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

“3.4. Cuestión Previa. *La solicitud de suspensión prejudicial realizada en el recurso de apelación.*

En relación con la solicitud de suspensión prejudicial presentada por la parte demandante, es necesario tener en cuenta que esta figura actualmente se encuentra regulada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que al respecto establecen:

«Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal».

Esta Sala, se permite poner de presente que en el caso concreto no hay lugar a suspender prejudicialmente el proceso con base en lo siguiente:

- En el proceso con 05001233300020180061500, se debate la nulidad parcial de la Resolución 9045 de 12 de agosto de 2016 en la que le fue concedida la

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

pensión de vejez a Irma Elena Moreno Echeverri, exclusivamente en lo que tiene que ver con la normativa aplicable y no con el derecho en sí mismo considerado. Es decir, no se discute que la hoy demandante sea beneficiaria de una pensión, sino que pretende determinar si se debe pensionar con fundamento en la Ley 812 de 2003, o con la Ley 91 de 1989. –

El fallo que acá se ha de pronunciar tiene por propósito algo totalmente diferente, como lo es establecer si le asiste derecho a Irma Elena Moreno Echeverri a percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, evento que se presenta en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 cuando las «personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando».

38. En ese orden de ideas, no hay lugar a decretar la suspensión prejudicial en el presente caso, debido a que se trata de asuntos autónomos.

39. Así mismo, se debe aclarar que en el expediente 05001233300020180061500 no se discute la existencia del derecho a la pensión, y por lo tanto no podría afectar el resultado del presente proceso.

40. Como consecuencia de ello, y dado que tampoco se solicitó en la oportunidad procesal pertinente, no hay lugar a decretar la prueba trasladada a que se refirió el recurso de apelación.”

Así las cosas, **conforme al artículo 162 del Código General del Proceso** la suspensión de un proceso solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el expediente que deba suspenderse en encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

Por lo tanto, **no hay lugar a una decisión distinta, que la de negar la petición de suspensión del presente proceso**, toda vez que el trámite del caso *sub examine* ni siquiera se encuentra para proferirse sentencia de primera instancia.

Por el contrario, se solicitará a Secretaría que una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese nuevamente el proceso al despacho**, para emitirse el pronunciamiento de Sala respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, frente al auto de 17 de mayo de 2023 **que rechazó la demanda en reconvención y de ser el caso analizarse sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR en este momento procesal la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones previamente expuestas.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

SEGUNDO.- Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese nuevamente el proceso al despacho**, para emitirse el pronunciamiento de Sala respecto del mencionado recurso de reposición presentado frente al auto de 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda en reconvención y de ser el caso analizarse sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota5@gmail.com
Parte demandada: rubicarobogado@hotmail.com - mary6315@hotmail.com
Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Demandado: **JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA.**

Radicación: 250002342000-2021-00907-00.

Asunto: **Resuelve recurso de reposición.**

ANTECEDENTES

Mediante auto¹ adiado **14 de febrero de 2022** se encontró que, si bien, la demanda reunía a cabalidad los demás requisitos formales para resolver sobre su admisión, la misma no cumplía con lo establecido en el artículo 6° Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior en el escrito de subsanación² presentado el **24 de febrero de 2023**, esto es, dentro de término, la parte actora, - Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" - indicó que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con sus anexos fueron remitidos a la parte demandada **Julia Maritza Aguilar Peralta**, al correo electrónico **mary6315@hotmail.com**; allegando documento en el que consta su dicho.

En consecuencia, la demanda fue admitida mediante auto³ calendado **2 de mayo de 2022**, y mediante memorial⁴ radicado el **10 de agosto del mismo año**, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, **y presentó demanda de Reconvención.**

Seguidamente, con auto⁵ de **16 de noviembre de 2022 por error involuntario de secretaría, al no haberse incorporado el expediente**

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital.

³ Archivo 16 del expediente digital.

⁴ Archivo 20 del expediente digital.

⁵ Archivo 24 del expediente digital.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

digital la referida contestación al libelo demandatorio, y la demanda de reconvencción, entonces, se ordenó notificar nuevamente, a la parte demandada, al considerarse lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado y al no tener certeza, si el correo aportado por la entidad demandante se encuentra activo o si la demandada tiene alguna otra dirección de correo electrónica que sea de su uso frecuente, el Despacho, considera necesario aplicar dicha normatividad, es decir, ordenar a Secretaría que efectué la notificación de la demanda a la señora accionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, esto es, citándola a tal dependencia para que sea notificada personalmente del auto admisorio del libelo demandatorio.

Lo anterior, en aras de no incurrirse en nulidades, y garantizársele el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa, y la mencionada citación debe ser enviada a su domicilio en la Transversal 16ª # 45ª - 59 Sur, Bogotá D.C. Teléfono: 3132895444 y a la transversal 13f # 45f -59 sur (al frente) que son las direcciones que se extraen de la demanda y el expediente administrativo, junto con los anexos de la demanda, y el auto admisorio.”

Cumplido lo dispuesto en el auto anterior, el expediente ingresó nuevamente al Despacho con la constancia de notificación personal efectuada el **24 de mayo de 2022** y contestación allegada el diez (10) de agosto del mismo año junto con la demanda de reconvencción.

Además, se ingresó con la **constancia de citación de 15 de diciembre de 2022** para notificación personal efectuada en cumplimiento del auto adiado 16 de noviembre de dicho año, y la contestación y la demanda de reconvencción allegada el 11 de enero de 2023 por el apoderado de la parte demandada.

Posteriormente, a través de **proveído⁶ de sala de 17 de mayo de 2023** se **rechazó por extemporánea la demanda de reconvencción**, en atención a las fechas de notificación y contestación iniciales.

Asimismo, con **auto de 31 de agosto de 2023⁷** se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, y mediante **providencia⁸ de 16 de enero de 2024** se repuso dicho proveído, y se instó al apoderado de la demandada para en adelante, siempre radique todos los memoriales al correo electrónico exclusivo para recepción de memoriales, e incluso que debía remitir dichos ejemplares a las demás partes, y al correo del Agente del Ministerio Público.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El Despacho a través de **proveído⁹ de 29 de enero de 2024** rechazó por extemporánea una solicitud de aclaración del auto previamente mencionado,

⁶ Archivo 29 del expediente digital.

⁷ Archivo 32 del expediente digital.

⁸ Archivo 41)A-2021-00907 COLPENSIONES vs JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA resuelve recurso de reposición.

⁹ Archivo 44)A2021-00907 COLPENSIONES vs JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA rechaza por extemporánea solicitud aclaración auto.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

al considerar que tal providencia había sido notificada por estado de 17 de enero de 2024 y que el término total para quedar ejecutoriada de cinco (5) días finalizó el 24 de enero de dicho año.

Adicionalmente que, la referida solicitud de aclaración fue presentada el 26 de enero de 2024 por lo que se evidenció que se radicó de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica, el apoderado de la demandada, que por medio del link habilitado para radicar memoriales el cual se encuentra en el cuerpo del correo que notificó el auto de fecha 16 de enero de 2024, radicó memorial con solicitud de aclaración el día 22 de enero de la misma anualidad.

Para lo cual adjuntó la imagen de la ventanilla de atención al usuario SAMAI donde consta la fecha de radicación de su memorial:

The screenshot shows the SAMAI interface with the following elements:

- Header:** SAMAI logo and navigation menu (Inicio, Ventanilla virtual, Consulta, Validador, Ayuda, Jurisprudencia CE, CONSEJO DE ESTADO).
- Search Bar:** 'Buscar: Filtrar actuaciones' with a 'Filtrar' button.
- Filter Options:** 'Filtrar: Ver todo', 'Decisiones', 'Despacho', 'Secretaría', 'Notificaciones'.
- Buttons:** 'Limpiar filtros', 'Filtros avanzados', 'Exportar'.
- Section:** 'Consulta de Actuación' with 'RECIBE MEMORIALES ONLINE' and 'Consecutivo de la actuación: 52 CLASIFICADA'.
- Form Fields:** 'Tipo de actuación: Despacho', 'Secretaría'; 'Tipo de publicidad para la actuación' (PÚBLICA, RESERVADA, CLASIFICADA); 'Etapa procesal: Admisión'; 'Fecha actuación: 22/01/2024'.

Por ello, solicita que se revoque el auto de fecha 29 de enero de 2024 y en consecuencia se dé trámite al memorial radicado por el suscrito el 22 de enero del mismo año, por encontrarse presentado dentro del término legal y no como el despacho indicó que fue radicado el 26 de enero de 2024.

TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado el día **12 de febrero de 2024**, sin que la parte actora se pronunciará al respecto.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el artículo 242 del CPACA, y frente al recurso de reposición, definió:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En tal sentido, con la introducción de esa modificación al Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el recurso de reposición proceso contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Respecto de la figura de aclaración de providencias, resulta preciso analizar el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, que consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...). (Negrilla y subraya del despacho)

Así las cosas, de acuerdo con el precitado artículo la providencia que resuelve una solicitud de aclaración no admite recurso, pero que dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la que fue objeto de aclaración.

Sin embargo, **en este caso en particular, no se resolvió la solicitud de aclaración, sino que por el contrario se rechazó por extemporánea**, lo que quiere decir que frente a esta decisión si procede el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que el Despacho para rechazar por extemporánea la prenombrada solicitud de aclaración tuvo en cuenta como fecha de su presentación el 26 de enero de 2024 y la parte actora en el recurso de reposición advierte que la radicó con antelación el 22 de enero del mismo año.

En tal sentido, se menciona que por parte de secretaría en el expediente digital previó a emitirse el auto recurrido de 29 de enero de 2024, se informó¹⁰:

¹⁰ 43InformealDespacho.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

Virtual

INFORME AL DESPACHO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda - Subsección "C"

Al Despacho de la H. Dr.(a) **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Jueves, 25 de Enero de 2024

EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE.



NATHALY PULIDO CASAS
 ESCRIBIENTE NOMINADO

250002342000202100907 00

Quiere decir lo anterior, que por Secretaria se informó al despacho que el auto de fecha 16 de enero de 2024 se encontraba ejecutoriado y que ingresaba al despacho para lo pertinente.

Adicionalmente, se tiene que, encontrándose el proceso al despacho, por secretaría se nos informó lo siguiente:

SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO EXP. 25000234200020210090700 ▼

 Reenvió este mensaje el Vie 26/01/2024 2:37 PM.

 **R** Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 Para: Despacho 02 Sección 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 CC: Nathaly Pulido Casas 📄 ↶ ↷ ↲ ↳ ⋮
Vie 26/01/2024 2:35 PM

 62_2500023420002021009...
 205 KB ▼

Despacho
 Magistrado Doctor. Carlos Alberto Orlando Jaquel

Cordial Saludo:

Me permito remitir este correo, lo anterior por cuanto el proceso se encuentra al despacho.

Atentamente,

Adriana Amaya
 Escribiente Nominado
 Sección Segunda - Subsección C
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Por lo tanto, en primer lugar, se informó al despacho que el auto de 16 de enero de 2024 se encontraba ejecutoriado, y en segundo lugar que el memorial de aclaración de este había sido presentado el 26 de enero del mismo año.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

No obstante, el apoderado de la demandada, en el recurso de reposición aclara que dicho escrito lo radicó el 22 de enero de 2024 mediante la ventanilla de atención al usuario SAMAI para lo cual allegó constancia de esta:

El despacho ha corroborado con secretaría y en la ventanilla de atención al usuario de SAMAI que la real fecha de presentación de la solicitud de aclaración es 22 de enero de 2024 por lo que resulta evidente que fue presentada en la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro del término de ejecutoria de la **providencia de 16 de enero de 2024**.

Es por ello, que se repondrá el referido auto de 29 de enero de 2024 que había rechazado por extemporánea la solicitud de aclaración de la providencia de 16 de enero de 2024, con el fin de tenerse como presentada en la oportunidad legal pertinente, y se procederá con la resolución de esta.

En suma, se tiene que la inconformidad del apoderado de la demandada consiste en que el auto de 16 de enero de 2024 se precisó lo siguiente: *“Más si se tiene en cuenta **que en las notificaciones efectuadas del auto admisorio**, se indicó claramente que las respuestas y solicitudes debían ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

Sobre el particular textualmente, el referido apoderado enfoca su solicitud de aclaración, así: *“Por cuanto el auto de fecha 22 de mayo de 2022, que admitió la presente demanda, no precisa, ni en los antecedentes, ni en el dispone, como erradamente se tiene por cierto, que este correo electrónico es donde se debe enviar los memoriales.”*

Ahora, el Despacho precisa que las afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandada, en la petición de aclaración, **no son de recibo, toda vez**

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

que son erradas, para lo cual se citará la imagen de la notificación¹¹ personal del auto admisorio de la demanda, en la cual claramente, se le indicó, por parte de Secretaría el correo electrónico exclusivo para la recepción de memoriales:



BOGOTÁ, D.C. MAYO 24 DE 2022.

Señores:

. JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA.
. PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
• DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Ciudad

EXPEDIENTE : 25000234200020210090700.
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO : JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA.
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.

En la ciudad de Bogotá, D.C. el suscrito citador de la SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”, mediante el siguiente enlace O vinculo NOTIFICA PERSONALMENTE mediante correo electrónico, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), SE LE ENVIA COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de Enero de 2021, y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por favor abrir el hipervínculo, donde encontrara todo el expediente de la referencia, copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

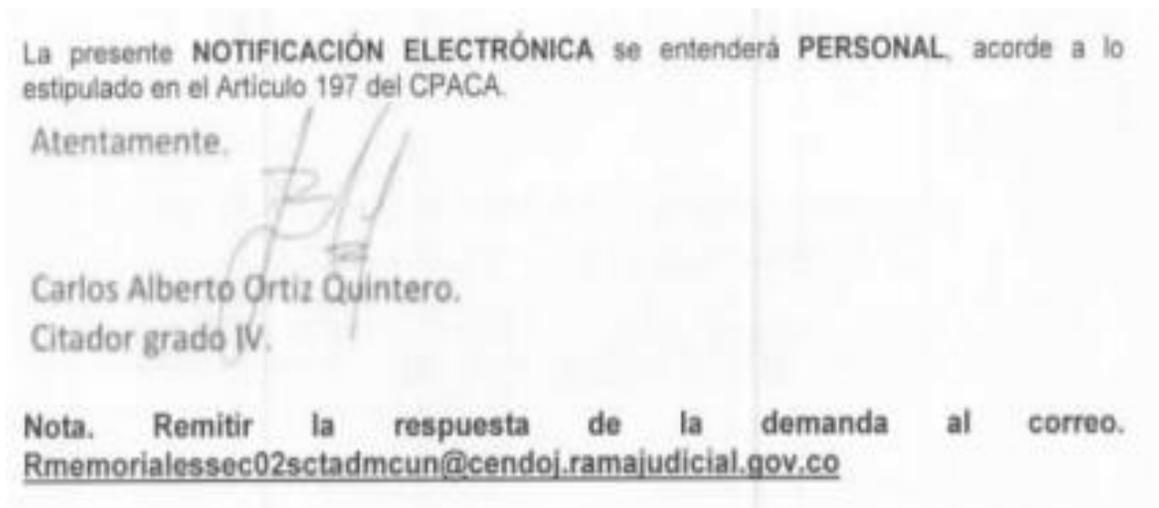
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%3A%2F%2Fpersonal%2Fs%2Des02tadmcun_notificacionesrj.gov.co%2FEhOPsRB02htDjlq0mVbKT3UBDEdSq0colJenBx3xhMbMxg%3Fe%3D7iuXXZ&data=05%7C01%7C%7Cortizg%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C1683e67b7b40495d054908da3da16dd8%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637890060780709999%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAilCJQjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwILCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=G6NPpwXoaaU%2FXXq2yfxzIIBatIL8czpmlmVJ1Ovni2w%3D&reserved=0

El traslado de la Demanda se empezará a contabilizar dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, una vez vencido se iniciará a correr el traslado para contestar la demanda por el término común de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; se advierte a las entidades demandadas que tienen la obligación de aportar copia del expediente administrativo con la contestación de la demanda.

Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus memoriales, las partes notificadas deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formatos PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: i) identificar la radicación del proceso, los 23 dígitos que lo conforman, ii) Informar magistrado ponente, iii) señalar el objeto del memorial, y iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales se deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

¹¹ Archivo 19NotificaciónPersonal.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00



De este modo, es evidente que, en la nota inferior de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, si se puntualizó el correo electrónico exclusivo para la recepción de memoriales, contrario a la aducido por el citado apoderado.

Quien, además, no supo interpretar el párrafo del auto del cual solicita aclaración, toda vez, que en el mismo se dice que en la (notificación) del auto admisorio, se informó el correo exclusivo para recepción de memoriales, más no que se había precisado en el prenombrado auto admisorio.

Por lo que se tiene, que el apoderado de la demandada no tiene razón en su argumento, por lo previamente expuesto, y en ese orden se negará la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la providencia de 29 de enero de 2024 mediante la cual se había rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración del auto de 16 de enero del mismo año, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR la referida solicitud de aclaración del auto de 16 de enero de 2024 mediante el cual se repuso la decisión adoptada con providencia de 31 de agosto de 2023 de incorporar las pruebas recaudadas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, y se instó al apoderado de la demandada para en adelante, siempre radique todos los memoriales al correo electrónico exclusivo para recepción de memoriales, e incluso que debía remitir dichos ejemplares a las demás partes, y al correo del Agente del Ministerio Público.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

TERCERO.- SECRETARÍA inmediatamente ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹² **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota5@gmail.com
Parte demandada: rubicarobogado@hotmail.com - mary6315@hotmail.com
Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000234200020210075700
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: JULIA INÉS MÉNDEZ PATIÑO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
RECURSO DE APELACIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el Auto de fecha 1º de febrero de 2024 que decretó de manera parcial la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nros. 5716 del 15 de diciembre de 1976 y No. 7723 del 6 de septiembre de 1988, por las cuales, respectivamente, la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, reconoció una pensión gracia a favor de la señora Julia Inés Méndez Galvis; y se aplicó el reajuste conforme a lo dispuesto en la Ley 4 de 1976, según lo expuesto en la parte motiva.

Como argumentos del recurso, la apoderada de la demandada señaló que la medida es desproporcionada e incongruente, por cuanto el objeto del litigio y los hechos que argumenta la entidad aducen un error en la liquidación de la pensión, sin atacar los requisitos que se deben tener para acceder a la pensión gracia, máxime cuando la liquidación de la pensión debió darse al cumplimiento de los 50 años de edad, fechas que al revisar no son alejadas, puesto que el IBC no varía de mayor forma como para dejar a una persona de la tercera edad sin su mínimo vital móvil, aun así es una interpretación de la norma, recayendo el debate en establecer que se entiende por el último año servicios y, si la liquidación debe darse a la fecha de retiro del empleado público o al cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia.

Que al dejar sin efecto la Resolución de reconocimiento pensional que se dio como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales que dispone la norma, se

quiere dejar sin ingresos económicos para subsistir a una persona de la tercera edad, generándole un perjuicio irremediable puesto que con ese dinero es que logra comprar la medicina que la mantiene con vida y pagar sus gastos.

Que no es dable para la administración alegar a su favor su propia culpa para recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe, debiendo desestimar mediante prueba en concreto que la actuación no devino directamente de un error, sino de una conducta de mala fe efectuada por quien resultó beneficiado.

Por todo lo anterior, señala que no se entiende porque motivo se deja sin efectos la Resolución de reconocimiento, la cual no tiene vicio alguno ni se encuentra dentro del debate jurídico.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Dentro del término de Ley, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado señalando que no se observa dentro de los argumentos expuestos por la recurrente ninguna vocación de prosperidad, entre otros, por cuanto *“en el auto de 1 de febrero de 2024, el Despacho menciona que la suspensión provisional de la Resolución No.5716 de 15 de diciembre de 1976, es de manera parcial, en el entendido que la contradicción con las normas superiores recae en los factores de liquidación que se tuvieron en cuenta para establecer el monto pensional, situación que aumentó el quantum de la mesada al tenerse los factores de salario de un año posterior al status.”*

Respecto al argumento de que se dejará sin ingresos económicos para subsistir a una persona de la tercera edad, causándole un perjuicio irremediable, pues, con éstos es que logra comprar la medicina que la mantiene con vida y pagar sus gastos, señaló que no se avizora una posible afectación, ya que los efectos del acto administrativos serán parciales, al recaer en la orden de la realización de una nueva liquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional. Concluyendo que, aunado a lo anterior la accionada también es beneficiaria de otras dos pensiones adicionales.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243, en su numeral 5 del CAPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que es apelable el auto que: *“decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”*.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho llega a la conclusión de que el Auto del 1º de febrero de 2024, que decretó de manera parcial la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, debe confirmarse, al reiterarse los argumentos expuestos en el memorial de oposición de la medida cautelar, en especial en el que se considera que la controversia recae en establecer si la liquidación de la mesada pensional debe darse a la fecha del último año de servicio o al cumplimiento de los requisitos - status, cuando el ingreso base de cotización IBC no varía de mayor forma como para dejar a una persona de la tercer edad sin su mínimo vital móvil.

Tal y como se señaló en la providencia recurrida, el reconocimiento y reajuste de la pensión gracia a favor de la señora Julia Inés Méndez de Patiño por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no se ajustan a los parámetros señalados en la ley y en la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, por una parte, por cuanto se reconoció dicha prestación con los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 1975 al 16 de marzo de 1976, **fecha que no corresponde a la del año anterior a la fecha de adquisición del status, que no era otra que el 22 de septiembre de 1973 al 22 de septiembre de 1974** y, por otra, tampoco aplicaba el reajuste ordenado en la Ley 4a de 1976.

Esto significa que, se aumentó por error el monto de la mesada pensional, al haberse tenido en cuenta los factores de salario devengados en un año posterior al status, situación que ocasiona un daño al patrimonio público.

Ahora bien, respecto al argumento del perjuicio irremediable que se causa al mínimo vital de la accionada, con la suspensión **parcial** -y precisa de nuevo este Despacho, que no es total la cautela decretada sino parcial-, de los actos administrativos acusados, es de señalar que no se indicó ni acreditó de qué manera impacta la reducción de la mesada la mesada pensional, máxime cuando se reitera que **la accionada es beneficiaria de dos pensiones adicionales**, la de jubilación ordinaria cancelada por el Departamento de Cundinamarca y, de la de sobrevivientes que le fue reconocida por la UGPP, dado el fallecimiento del esposo.

Esto significa con toda claridad, que no se le ocasiona perjuicio grave que genere una limitación al decreto de la medida cautelar, mientras que el erario público si se ve afectado en la medida de que se devengue una mesada pensional a la que no se tiene derecho.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo pretendido por la apoderada de la señora Julia Inés Méndez de Patiño, toda vez que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no llevan al convencimiento de revocar el auto cuestionado. Asimismo, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de fecha 1° de febrero de 2024 que ordenó **de manera parcial** la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nros. 5716 del 15 de diciembre de 1976 y No. 7723 del 6 de septiembre de 1988, por las cuales, respectivamente, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reconoció una pensión gracia a favor de la señora Julia Inés Méndez Galvis; y se aplicó el reajuste conforme a lo dispuesto en la Ley 4 de 1976.

SEGUNDO: Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la señora Julia Inés Méndez de Patiño (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra el Auto proferido el 1º de febrero de 2024, que decretó de manera parcial la medida cautelar.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.